

Vienen.....	3,000	95,222 27
recibir la obra, señor Nepomuceno Santamaría.....	4,700	
Por 120 metros de camino, construido así:		
60 metros entre los dos puentes; 50 metros en la barranca derecha del río antes de llegar al terrapién situado entre dicha barranca i el estribo; i 10 metros a la izquierda del puente sobre el brazo del mismo río.....	240	
Por tres tirantes de hierro i madera para unir por encima las vigas del puente.....	30	
Por la estacada i pilotes de madera con puntas de hierro al rededor de las alas del estribo.....	300	5,270 .. 8,270 .. 8,270 ..

SECRETARÍA DEL TESORO I CRÉDITO N.

DEPARTAMENTO DE LA DEUDA NACIONAL

Cap. 1.º Deuda exterior.

Art. 1.º

Parágrafo único. Para el completo del pago de la diferencia en el cambio de moneda, una vez que la suma de que trata este artículo debe pagarse en moneda esterlina, i por insuficiencia de la suma votada (aproximación).....

8,000 .. 8,000 ..

Cap. 2.º Deuda interior.

Art. 3.º Para pagar los intereses, a razón del 3 por 100 anual, de la renta nominal no privilegiada, por lo causado i que se cause a deber de esa procedencia, desde el semestre que principió el 1.º de marzo de 1872 hasta el que termina el 31 de agosto de 1874.....

20,000 ..

Art. 10. Para pagar las pensiones atrasadas, cuyo pago se verificará en los términos que dispongan o tengan dispuesto las leyes.....

32,000 .. 52,000 .. 60,000 ..

DEPARTAMENTO DEL TESORO.

Cap. 7.º Gastos caros extraordinarios.

Art. 2.º Para pagar al señor Bruno Maldonado el alumbrado que suministró en el aniversario del 20 de julio de 1810.....

108 50

Art. 3.º Para devolver al señor Rafael Rivas la suma que pagó por ciertas glosas a sus cuentas como Tesorero jeneral de la Union.....

462 .. 570 50 570 50

DEPARTAMENTO DE BIENES DESAMORTIZADOS.

Cap. 3.º Gastos caros.

Art. 4.º Restituciones.

Parágrafo 1.º Para devolver al señor Agapito Medina la suma que depositó en dinero para una redención que no se llevó a efecto.....

32 ..

Parágrafo 2.º Para pagar a Fernando de Alba lo que pagó por derecho de título de los terrenos denominados "Loma de San Miguel," pertenecientes a los bienes desamortizados del Estado soberano de Panamá, que remató en subasta pública i cuyo remate fué declarado nulo.....

51 90

Parágrafo 3.º Para pagar al mismo \$ 280-21 que entregó en billetes de Tesorería por cuenta del valor de dicho remate, cotizándolos en dinero al 70 por 100 como se cotizaban el año de 1868 en que se verificó el remate, según resolución de la Secretaría del Tesoro i crédito nacional comunicada al Ajente jeneral de bienes desamortizados el día 11 de setiembre de 1871, bajo el número 220.....

196 14

Parágrafo 4.º Para pagar al Ajente subalterno de Bienes desamortizados del circuito del Norte, en el Estado de Antioquia, lo que se le quedó a deber por sueldos eventuales en los meses de enero de 1870 i febrero i abril de 1871.....

40 25 320 29 320 29 320 29

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Cap. 1.º Edificios de la Nación.

Art. 1.º Para continuar las obras emprendidas en la construcción, reparación i conservación de varios edificios nacionales i para atender a la compra de mobiliario de los mismos.....

3,000 ..

Art. 5.º Para pagar al señor Rudecindo Cáceres el valor de ciertos efectos con que mejoró la casa de la Tesorería que tuvo en arrendamiento.....

500 .. 3,500 .. 3,500 ..

Total de los Créditos adicionales.....\$ 167,883 06

Art. 2.º Los créditos votados en la presente lei se pagarán como lo dispongan las respectivas leyes de carácter jeneral, o las especiales que hayan reconocido el derecho de los acreedores o determinado el modo de efectuar sus pagos, siempre que no se hayan estinguido por alguna causa legal los derechos de los acreedores.

Dada en Bogotá, a diez i nueve de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.
 El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.
 El Presidente de la Cámara de Representantes, MATRO ITRERIALDE.
 El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.
 El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.
 Bogotá, 20 de junio de 1874.
 Publíquese i ejecútase.
 (L. S.)
 El Secretario de Hacienda i Fomento, encargado del Despacho del Tesoro i Crédito nacional, AQUILEO PARRA.

El Presidente de la Union, S. PÉREZ.

LEI 53 DE 1874

(20 DE JUNIO),

por la cual se fomenta la colonización del Territorio del Caquetá i se promueve la navegación de los rios Putumayo i Napo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, con alguna sociedad o algun individuo o empresario particular, proceda a contratar la fundacion de dos o mas colonias en el Territorio del Caquetá, sobre las riberas de los rios Putumayo i Napo i hácia las fronteras con el Ecuador, Perú i Brasil, con el fin de propender a la civilizacion de los indios salvajes de aquel Territorio. El Poder Ejecutivo determinará las condiciones de las referidas colonias i lo demas conveiente para la estabilidad i progreso de ellas.

Art. 2.º Autorízasele tambien para que, por todos los medios legales que estén a su alcance, promueva e inicie la navegación por vapor de los espresados rios Putumayo i Napo.

Art. 3.º Para el fomento i auxilio de las obras de que tratan los dos artículos anteriores, i para el fomento a la vez de un camino que ponga en comunicacion el municipio de Pasto con el mencionado rio Putumayo, si el Estado soberano del Cauca dispusiese una apertura por cualquier medio, puede el Poder Ejecutivo conceder i otorgar al contratista o empresario:

1.º La facultad esclusiva de explotar, hasta por cinco años, una porcion determinada de los bosques i terrenos baldios de la Nación en el mencionado Territorio; i

2.º Dar en propiedad al mismo empresario o contratista hasta sesenta mil hectaras de tierras baldias en dicho Territorio, pagándose los gastos de mensura i limitacion de tales tierras entre la Nación i el interesado, de por mitad, i espresándose que en ningun caso la República estará obligada a la eviccion i saneamiento de las mencionadas tierras.

Art. 4.º Las concesiones que se hacen en el artículo anterior las otorgará tambien el Poder Ejecutivo a los empresarios de cualesquiera otros caminos que se construyan nuevamente por el Territorio del Caquetá, con el fin de facilitar la navegación de otros rios tributarios del Amazonas i que pongan en comunicacion aquel Territorio con los Estados del Cauca i del Tolima.

Art. 5.º Los arreglos i contratos que celebre el Poder Ejecutivo sobre las autorizaciones que se le confieren por la presente lei, no necesitan de posterior aprobacion del Congreso para llevarse a efecto.

Art. 6.º El Poder Ejecutivo exigirá de los contratistas las fianzas i seguridades que estime convenientes i necesarias para hacer efectivas las obras de que trata esta lei, con el fin de que se dejen asegurados, para todo evento, los intereses fiscales de la Nación; sin cuyas seguridades no podrá otorgar las concesiones de que trata el artículo 3.º

Art. 7.º Las propuestas que se dirijan al Poder Ejecutivo para los efectos indicados en los artículos 1.º, 2.º i 4.º de esta lei, serán publicadas en el "Diario Oficial" con el objeto de promover la competencia, con excepcion de aquellas que se refieran a vias de comunicacion para las cuales hayan concedido privilegio los Estados del Cauca i el Tolima. I transcurridos dos meses despues de la publicacion, el Poder Ejecutivo podrá dar la preferencia a la propuesta que dé mas seguridades i ventajas a la Nación.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo se reservará el derecho de aprobar la tarifa que se imponga por el servicio de los vapores que los empresarios destinan a la navegación del rio Putumayo i sus afluentes.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES BERMÚDEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

LEI 54 DE 1874

(20 DE JUNIO),

que aprueba un contrato celebrado por el Poder Ejecutivo.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el contrato celebrado el veintisiete de febrero del presente año entre el señor Secretario de Hacienda i Fomento, con autorizacion del Poder Ejecutivo, por una parte, i por otra el señor Salomon Koppel, Director jeneral del Banco de Bogotá, autorizado por la Junta directora de dicho establecimiento, i por el cual el Poder Ejecutivo se compromete a ordenar se reciban en la Casa de moneda de Bogotá treinta i cuatro barras de plata de propiedad del Banco, i se acufen en monedas de lei de ochocientos treinta i cinco milésimos; i por las cuales el Banco pagará el dos i medio por ciento por derechos de acuñacion.

Dada en Bogotá, a diez i siete de junio de mil ochocientos setenta i cuatro.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios, LUIS CAPELLA TOLEDO.

El Presidente de la Cámara de Representantes, ANDRES BERMÚDEZ.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios, Julio E. Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes, J. David Guarín.

Bogotá, 20 de junio de 1874.

Publíquese i ejecútase.

El Presidente de la Union,

(L. S.) S. PÉREZ.

El Secretario de Hacienda i Fomento,

AQUILEO PARRA.

LEI 55 DE 1874

(22 DE JUNIO),

que crea una biblioteca para el servicio del Congreso.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Para el esclusivo servicio del Congreso se establecerá, en una de las piezas contiguas a cualquiera de las sajonas de las Cámaras, una biblioteca compuesta de un duplicado de todas las leyes, decretos, reglamentos, informes i demas actos de carácter oficial que se hayan expedido i se espidan en lo sucesivo por el Gobierno de la República i por los de los Estados.

Art. 2.º Esta biblioteca estará a cargo del archivero del Congreso, con obligacion de tener abierta la oficina desde las diez a las tres de la tarde de todos los dias de sesiones, para que cualquiera de los miembros del Congreso pueda consultar las disposiciones que necesite.

Art. 3.º Para que pueda llenarse el objeto de la presente lei, el Poder Ejecutivo dispondrá que se arreele la pieza i se pasen inmediatamente al archivero todos los documentos que puedan obtenerse a título de compra o por cesiones gratuitas, excitando al mismo tiempo a los Presidentes o Gobernadores de los Estados a que dicten por su parte las providencias conducentes al objeto espresado.

Art. 4.º El mismo Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar los reglamentos en desarrollo i ejecucion de la presente lei, pudiendo disponer para esto hasta de la suma de mil pesos, con imputacion al Presupuesto de la pre-